

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Octubre 08 de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real iniciado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON.-

ANTECEDENTES

En el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, se tramitó el proceso Ejecutivo instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON, profiriéndose auto de mandamiento de pago en noviembre 13 de 2019 y proveído de esa misma fecha que decretó embargo de bien inmueble de propiedad del demandado y de retención de dineros en las diferentes entidades bancarias.-

En fecha 20 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante remite memorial al correo electrónico del juzgado, donde informa que el demandado fue admitido en proceso de Negociación de Pasivos, correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante en el cual se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó la remisión del expediente al Juez Civil Municipal para la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial y adjunta copia de dicha resolución.-

En auto de fecha 08 de octubre de 2021, declara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos el 31 de enero del presente año, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2º dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.-

De acuerdo a la norma anterior, para efectos de poder decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito, el requisito para ello, es el hecho de haber transcurrido un año, plazo durante el cual, no se haya realizado o solicitado alguna actuación, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última notificación o actuación. Cuando se haya proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo antes señalado será de dos años, pero que no es este el caso, por no tener auto de seguir adelante con la ejecución.-

Fundamenta la parte demandante su recurso de apelación de la siguiente forma:

1.- Que el juzgado manifiesta que declara el desistimiento tácito por la inactividad del proceso por más de un año, pues la última actuación es de fecha 13 de noviembre de 2019, lo cual no es cierto porque presentaron un memorial de fecha 20 de agosto de 2020, por lo que no transcurre el lapso de un año.-

2.- Alega que en dicho memorial explican la iniciación de la negociación solicitada por el demandado DIEGO FERNANDO GIRALDO ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, por lo que esta situación suspende los procesos que se adelanten y en consecuencia dicho término no se puede contar para decretar un desistimiento.-

Agrega que lo anterior fue informado al despacho el día 20 de agosto de 2020, donde se envió el auto de fecha 24 de marzo de 2020, donde se deja constancia que fracasó el proceso de negociación de deudas y que se dispondría la remisión del expediente al juez civil municipal para el inicio del trámite de liquidación patrimonial.-

Y que era su deber remitir el expediente y sin hacerlo profiere el desistimiento tácito.-

Que el proceso de insolvencia se tramitó en el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad y terminó por desistimiento tácito por auto de fecha 25 de octubre de 2021, lo que implica que todas las actuaciones que se adelantaron en los otros procesos son nulas y eso incluye esta terminación del proceso.-

En relación con lo alegado por la parte demandante, en cuanto a la interrupción del término de 1 año para decretar el desistimiento tácito, tenemos que efectivamente en el proceso se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, por autos separados de fecha 13 de noviembre de 2019 y el apoderado judicial aporta el 20 de agosto de 2020, memorial donde informa el fracaso del proceso de Negociación de Pasivos, y que este iba a ser remitido para el trámite de Insolvencia a un Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.-

Es claro que dicho memorial interrumpió el término exigido para poder decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como lo expresa el apelante y que lo indicado era el envío del mismo al juzgado que le correspondiera el trámite del proceso de insolvencia.-

Si bien es cierto, que la parte demandante no le informó al juzgado cual era ese despacho, tenemos que dicha situación está regulada en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., el cual expresa:

"El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La

incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicara a los procesos por alimentos.”.-

Por lo tanto, no se le puede endilgar esa carga al demandante, por lo que no se cumple el presupuesto para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Así mismo, al estar en curso el proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante, de acuerdo al artículo 545 del C.G.P. el proceso estaba suspendido, suspensión que terminó con el proferimiento del auto de fecha octubre 25 de 2021, que declaró terminado el proceso en mención, por tanto, para la fecha del auto aquí impugnado, octubre 8 de 2021, aún se encontraba suspendido el proceso, por lo que no procede la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, razones suficientes para revocar el proveído impugnado y en consecuencia se ordena que el proceso siga su curso legal.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Octubre 08 de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se dispone que el proceso siga su curso legal.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2019-00270-01.-
Radicación Interna: 43.896.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e77f49119e103b7abc86d480c8c0e6a7bc85833af75c28558fe419ab8
a2be01**

Documento generado en 20/05/2022 11:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>